



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76 147 31 86 002 202100169 00
Demandante:	Rafael Enrique Espinosa Silva
Demandado:	Luis Carlos Quintero Torres y Otros
Auto:	705

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se aportaron como pruebas documentales o anexos de la demanda, los Registros Civiles de nacimiento de los demandados como herederos determinados del causante.

Lo anterior, se requiere con el fin de acreditar la calidad en la que actuaran en el proceso, es decir, la calidad de herederos determinados a través del parentesco con el causante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 inciso segundo ibídem.

2º) En la mayor parte de la demanda, se indica que quien actúa como demandante es el señor RAFAEL ENRIQUE ESPINOSA SILVA, sin embargo, en el inicio de la

demanda se expresa que el demandante es el señor JUAN PABLO SANTOS FORERO.

Por lo anterior, se requiere que se aclare la contradicción presentada, y en esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso.

3) En el memorial poder se manifiesta que se confiere para interponer la demanda de declaración de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo, no se hace referencia alguna respecto de la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, en el memorial poder se expone que se confiere para adelantar la demanda antes aludida, en contra de los herederos determinados de la causante LUZ DARY QUINTERO TORRES, sin embargo, no se especifica el nombre de los mismos.

Por lo anterior, se deberá aportar un nuevo memorial poder, en el que se indique en forma específica respecto de la demanda para la cual se confiere y en contra de que herederos determinados en específico se dirigirá la demanda, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 inciso 1 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 84 numeral 1 de la misma codificación.

4º) Teniendo en cuenta que en la demanda objeto de este pronunciamiento no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar el requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, con la subsanación de la demanda se deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, y el mismo escrito de subsanación a la dirección física de notificaciones aportada por el demandante.

Así mismo, se requiere que indique en forma específica, si la parte demandante desconoce o no el CANAL DIGITAL de notificaciones de los demandados, teniendo en cuenta que un canal digital no se limita a un correo electrónico, manifestación que se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **RAFAEL ENRIQUE ESPINOSA SILVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **FABIAN DÍAZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.112.779.606 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 290.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 127

Julio veintiuno (21) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario Ad Hoc

Proyectó: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b89a3dc4a999c7c2c35600c4ac1aab4531837ba4d84967d229b92338c2d49**

Documento generado en 19/07/2021 03:18:13 p. m.